

REF. 00254 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que encontrándose vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **17 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor JULIO CESAR MAHECHA VIZCAINO.

Y las aportadas con la contestación de la demanda:

- Copia de Partida de Matrimonio religioso
- Copia de registro civil de matrimonio.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos común mayor de edad Jean Paul Mahecha Gómez
- Copia del registro civil de nacimiento de Betty Liliana Espinol Gómez
- Historia clínica y certificado de salud del señor Jean Paul Mahecha Gómez

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandada a las señoras EMILSE SOFIA NAVAS DE DELADO y DENICE DE LA CRUZ MEDRANO PEÑATE. La parte demandante no solicitó testimonios.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa72a581905f3ca6df8689c834c8bafe747f664a50c21cc1bf08816ecc97b9
72**

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00214 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que encontrándose vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **03 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6c315325f1b5adfc68998499013e9f061af22d1bcdf7873d168e ECB5fabC10

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00107 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que encontrándose vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **08 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1979a51352352ee0b967a87a3019fd95ed9078cf258a57b715605dbedeab29

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00142 - 2021 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma la parte demandada y no contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 10 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **10 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de las hijas comunes.
- Certificado de tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 040-54634, 040 – 302503, 040 – 418624 y 040 – 170401.
- Certificado de tradición del vehículo tipo Camioneta de placas GJM561, a nombre del señor Vicente González Diaz.
- Declaración de renta ante la Dian del señor Vicente González Diaz.
- Recibo del pago medicina prepagada anexo 1 folio.
- Certificado de Cámara de comercio de persona natural del señor Vicente González Diaz.

La parte demandada no contestó la demanda.

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a las señoras YULEIDYS TATIANA GONZALEZ DUFFIS y ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13a9d05b7d4054d38577b12105982fee88b93c653b16c44331fc739304d7
1081**

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00213-00

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Ibeth María Mariano Roa

Demandado: David Melendrez Pallares

Niño: Elian David Melendrez Saavedra

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y el demandado presentó contestación de la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda. Entra para su estudio.

Barranquilla, 09 de diciembre 2021

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales, conforme lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso *“cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueron suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*

ANTECEDENTES

- 1.- Que el niño Elian David Melendrez Saavedra es hijo de los señores David Melendrez Pallares y Eliana Saavedra Mariano (Q.E.P.D) .
- 2- Que entre los señores David Melendrez Pallares y Eliana Saavedra Mariano no existió convivencia, ni relación como pareja.

3- Que la señora Eliana Saavedra Mariano (Q.E.P.D) y el niño Elian David Melendrez Saavedra, siempre convivieron en casa de la señora, Ibeth Mariano Roa, quien ostenta la calidad de madre de la señora Eliana Saavedra y abuela del niño.

4- Que la señora Eliana Saavedra Mariano, fallece a causa de cáncer, dejando al niño bajo el cuidado de su abuela materna, demandante en el presente proceso.

5- Que la señora Ibeth Mariano Roa, solicitó la pensión de sobreviviente de su hija, a favor del niño Elian David Melendrez Saavedra, la cual fue negada en razón a no tener la custodia definitiva del niño.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personales del niño Elian David Melendrez Saavedra la ejerza en forma exclusiva la señora Ibeth Mariano Roa, abuela materna del niño.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas documentales, las necesarias, pertinentes, y conducentes para el objeto de la demanda.

-Acta de Conciliación No. 112-2020 expedida por la Comisaria Octava de Familia de Barranquilla.

-Registro civil de nacimiento del niño Elian David Melendrez Saavedra

-Registro civil de defunción de la señora Eliana Saavedra Mariano

-Registro civil de nacimiento de señora Eliana Saavedra Mariano

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, y conforme lo indica el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 278, del mismo cuerpo normativo, y teniendo en cuenta que el demandado en su contestación de demanda esta de acuerdo con los hechos y pretensiones de esta demanda, se abstendrá este despacho de decretar el testimonio del señor Alex Saavedra Mariano.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida en auto de fecha 16 de julio de 2021, otorgándole a la parte actora el termino de cinco días a fin que subsanará los defectos indicados, dando cumplimiento a ello, se presentó escrito de subsanación dentro del término, por lo que

mediante providencia adiada 27 de julio del año en curso, se admitió la demanda de Custodia y Cuidados Personales, ordenado notificar a la parte demandada.

En fecha 09 de septiembre de 2021, la parte demandada, señor David Melendrez Pallares, ejerció su derecho de defensa, presentando en nombre propio escrito de contestación de la demanda, en el cual indica que es cierto cada uno de los hechos indicados por la parte demandante, manifestando que coadyuva la solicitud realizada por la señora Ibeth Mariano, en el sentido de que sea la abuela materna de su hijo, la que este a cargo del niño.

Al no existir oposición por el extremo demandado, y teniendo en cuenta que, por la parte demandante, no se solicitaron testimonios, el despacho se abstendrá de decretar los interrogatorios de parte, pues como se anota al no existir contradictores en este asunto y ante la imposibilidad del agotamiento de la conciliación en audiencia, este despacho dará aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 íbidem, y procederá a emitir la correspondiente sentencia anticipada y por escrito.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se cumplen los requisitos legales para otorgarle la custodia y cuidados personales de del niño Elian David Melendrez Saavedra a la señora Iveth María Mariano Roa, en calidad de abuela materna?

TESIS DEL DESPACHO

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso, que se cumple con los requisitos legales para otorgarle la custodia y cuidados personales del niño Elian David Melendrez Saavedra, a la señora Iveth María Mariano Roa, en calidad de abuela materna del niño en mención, en virtud de que se acreditaron suficientemente los hechos y pretensiones objeto de la demanda, atendiendo además que el demandado se notificó de la presente demanda y no contestó.

CONSIDERACIONES

Cuestión Preliminar:

Corresponde precisar que aunque el artículo 392 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del proceso verbal de mínima cuantía que: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en*

una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

Conforme lo establece el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al tratarse el presente de un proceso verbal sumario, la ley habilita al juez para dictar sentencia anticipada y por escrito, así: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a al Despacho, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”¹

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.

En ese mismo sentido, hace referencia la Corte que:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una

administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

2

En estricto apego a este precedente jurisprudencial, el Despacho entrará a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia anticipada.

Frente a la Custodia y Cuidados Personales del Menor:

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la declaración de los derechos del niño proclamado por la asamblea general de naciones unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el principio 6: *"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión, siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."*

De igual manera la convención internacional sobre los derechos del niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su artículo 8: *"Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."*

En igual sentido el pacto internacional de derechos civiles y políticos firmado en nueva york el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: *"todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado"*

Además de la citada convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La declaración universal de los derechos

humanos; la declaración de los derechos del niño (1959); la declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado

(1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido por las altas cortes: *"La constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el*

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia SC18205-2017 del 03 de noviembre de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

congreso y ratificados por Colombia (artículo 94 c.p), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos".

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del menor en los artículos 8º y 9º de la ley 1098 de 2006, (Código de Infancia y Adolescencia), así:

“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

“Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

La custodia en nuestro ordenamiento interno:

De conformidad con el artículo 23 del código de la infancia y la adolescencia: *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

La custodia y cuidados personales de un niño, niña o adolescente se refiere a su atención directa, que exige el contacto físico con él, comunicación afectiva, espiritual, compartir con él o ella, orientarlo, corregirlo, formar hábitos y disciplinarlo. debe tenerse claro que, aunque la custodia se confíe a uno solo de los padres, y que por lo tanto corresponda a éste el deber de cuidar de manera directa al hijo o hija, ello no significa que el otro progenitor sea relevado de este deber, pues también deber procurar por el bienestar integral de su hijo o hija.

Siempre que haya necesidad de asignar la custodia y cuidado personal del niño o niña, cuando no existe acuerdo entre los padres, corresponde a la respectiva autoridad analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño, donde deberá atender siempre al bienestar del menor y su estabilidad familiar.

Por tanto, una vez definida judicialmente la custodia a del niño, niña y adolescente, los padres deben respetar la decisión judicial y atenerse a los parámetros fijados por quien se le confiere autoridad para definir la mejor situación del niño.

En dado caso, el juez de familia, con la plenitud de las formas propias del juicio verbal sumario, cuenta con un considerable margen de discrecionalidad para evaluar la situación fáctica en la que se encuentra el niño o la niña y definir cuál es la mejor manera de satisfacer su bienestar. Así lo ha señalado la corte constitucional, mediante sentencia t-808 de 2006, en la que se indicó:

“la jurisprudencia constitucional ha dicho que ‘las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos’.

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

A su vez, el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Asimismo, el artículo 23 de la ley 1098 de 2010 señala que *“los niños, la niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Ahora bien, dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante, señora Ibeth Mariano Roa, pretende la custodia definitiva de su nieto Elian David Melendrez Saavedra, en razón al fallecimiento de su hija Eliana Saavedra Mariano, madre del niño.

De los hechos relacionados en la demanda, se expuso que de la relación sentimental entre los señores David Melendrez Pallares y Eliana Saavedra Mariano, se procreo al niño Elian David, sin embargo nunca existió convivencia por parte de los padres del menor.

Que el niño y su madre, siempre convivieron en la casa de la señora Ibeth Mariano Roa; que a raíz de la enfermedad de cáncer, la madre del niño falleció en fecha 20 de marzo de 2020, por lo que el niño quedo bajo el cuidado de su abuela materna.

De las pruebas documentales aportados con la demanda, se encuentra acreditado que le niño Elian David Saavedra Melendrez, es hijo de los señores David Melendrez Pallares y Eliana Saavedra Mariano, con el registro civil de nacimiento del niño, igualmente se aporta el registro civil de defunción y de nacimiento de la señora Eliana Saavedra Mariano, por lo que también se encuentra acreditado que la señora Ibeth Mariano Roa es la abuela del niño Elian David.

Así mismo encontramos como prueba el acta de conciliación No. 00121 suscrita ante la Comisaria Octava de Familia de Barranquilla, por la señora Ibeth Mariano Roa y el señor David Melendrez Pallares, quien conciliaron respecto a la regulación de visitas, y custodia y cuidados personales del niño Elian David.

En el acuerdo suscrito de fecha 11 de noviembre de 2020, se acordó que la custodia y cuidados personales del niño, estarían a cargo de su abuela materna, demandante en el presente proceso.

Encontrándose notificado el demandado, presentó al despacho su contestación allanándose a las pretensiones de la demanda, y coadyuvando la solicitud y/o la pretensión de la señora Ibeth María Mariano Roa, en el sentido de que la Custodia y Cuidados Personales de su hijo Elian David, este a cargo de su abuela materna señora Ibeth Mariano.

En el escrito de contestación informa al despacho, en el hecho séptimo que *“he permanecido en estado de desempleo y a raíz de ello debí salir de la ciudad en busca de mejores oportunidades y por ello la razón de mi ausencia, ya me he puesto al día con mis obligaciones, lo cuales puede ser corroborado por la señora Iveth. Adicionalmente hoy realizó documentación y aspiro a salir del país para lograr mejores oportunidades e ingresos para bien mío, de mi familia y de mis hijos, y por estas dos situaciones coadyuvo la solicitud realizada por la señora Ibeth Mariano que se quede con la custodia del niño, ya que no existe mejor persona y mejor lugar para Elian David que estar al lado de su abuela, con quien ha crecido y vivido en un entorno familiar y natural sano, de igual manera no hay mejor persona que pueda administrar la pensión dejada por la madre de Elian para el bien de él, que la señora Iveth”*

De lo anterior, se logra observar que el padre del niño, no presenta oposición alguna a que sea su abuela materna, quien tenga la custodia y cuidados personales de su hijo, al contrario considera que no puede estar mejor que con ella, la persona con quien ha convivido toda su vida.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política³. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos, como lo es en el presente caso.

Tal como lo indicado anteriormente, los padres no han cumplido con Derechos y obligaciones para con los hijos⁴

De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, “la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido el derecho fundamental de los niños al cuidado y amor⁵

En el derecho comparado se ha entendido el derecho al amor de los niños y las niñas, como un imperativo y no se ha detenido a explicar su fundamento. El amor hacia los niños es necesario para su adecuado desarrollo físico, mental, social y psicológico, que les permitirá desarrollar las competencias y actitudes para ejercer su

³ Constitución Política de Colombia 1991

⁴ Sentencia T-044 de 2014 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Sentencia T-129 de 2015 M.P Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

derecho a la vida en condiciones dignas. Además, no puede dejarse de lado que los niños y niñas serán los adultos del mañana, razón por la cual brindarles protección y amor es un asunto que compete a la sociedad en general y no sólo a sus padres o a su familia, aunque esta última es la primera llamada a satisfacer ese derecho.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración, tanto personal como familiar.

Resulta igualmente importante recordar, consonante con lo expuesto, el adecuado cumplimiento de los *satisfactores o necesidades primarias* de autonomía en la infancia para su desarrollo psicosocial, a saber: cariño y seguridad obtenidos mediante una relación estable, continua y segura con la familia nuclear y extensa; la importancia de experiencias, especialmente juego, que fomenten el desarrollo cognoscitivo, social y emocional; el reconocimiento, aprecio y atención positiva dentro de un contexto de normas claras que se perciban justas; la atribución de responsabilidades crecientes, empezando por las rutinas personales y pasando luego a otras de carácter más general⁶.

En este orden de ideas prima el derecho al interés superior del niño sobre cualquier derecho o potestad de los progenitores y por ello su familia extensa debe seguir priorizando y garantizando la satisfacción integral del niño.

La Corte Constitucional⁷ expone sobre el interés superior del menor.

"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un

⁶ En tal sentido: Estudio de la OMS de 1982 y Hacia una Teoría de las Necesidades Infantiles y Adolescentes. Instituto UAM-UNICEF. Ed. McGrawHill - España, 2004.

⁷ Sentencia T-587 de 1997 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

Bajo el supuesto antes descrito, los abuelos se encuentran legitimados para solicitar la custodia y cuidado personal de su nieto, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el no cumplimiento de las obligaciones legales de los progenitores.

La Corte Constitucional⁸ expone sobre el derecho a tener una familia/interés superior del menor.

La interpretación de índole constitucional del derecho fundamental de los menores de tener, conocer y relacionarse con otros miembros de su familia, además de sus progenitores, artículo 44 de la Constitución, obedece al hecho innegable del nexo que existe entre el desarrollo de la personalidad del niño y de su identidad con el afianzamiento de su certeza de que pertenece a un grupo familiar que lo quiere y apoya. Es decir, que no está solo. En efecto, es propio de las personas el deseo de conocer sus orígenes, saber quiénes son sus ascendientes. Este conocimiento, desde la niñez, según los expertos, permite a las personas, y en particular a los menores, elaborar su propia historia, reconocer en sus propios rasgos los de sus padres, los de los padres de sus padres, hermanos, tíos, primos, etc. Por ello, privarlo de este conocimiento puede desembocar en problemas de identificación. Cuando el juez de tutela ha analizado estos temas, lo ha hecho bajo la consideración de salvaguardar la garantía del interés superior del menor; que el ambiente de unidad familiar contribuya a su formación integral y armónica, pues, de esta manera se hacen efectivos los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad; y, el derecho a la identidad personal. Principios que se encuentran en los artículos de la Constitución.

El despacho al analizar el material probatorio en forma individual, se desprende que no existe oposición alguna por parte del padre del niño, a que sea su abuela materna quien siga teniendo bajo su cuidado al niño Elian David, tal y como se observó del acta de conciliación suscrita, y de la contestación de la demanda presentada.

⁸ Sentencia T-587 de 1997 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Por ello, este despacho se abstuvo de decretar como prueba de oficio visita social o valoración psicológica, toda vez que resulta visible que entre las partes no existe oposición alguna, y que están de acuerdo en que el niño se encuentra en un ambiente familiar, rodeado de amor y en condiciones dignas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de otorgar la custodia definitiva y los cuidados personales del niño Elian David Melendrez Saavedra a la señora Iveth María Mariano Roa en calidad de abuela materna, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se aclara que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada por lo que podrá ser susceptible de modificación mediante proceso posterior de conformidad con el artículo 304 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Las visitas a cargo del padre David Melendrez Pallares respecto a su hijo, quedaran establecidas de la siguiente manera:

-Cada 15 días, el señor David Melendrez Pallares, podrá compartir con su hijo Elian David Melendrez Saavedra, recogiendo al niño en casa de su abuela materna, los días sábados a partir de las 9:00 am y regresándolos los días domingo a las 5:00pm, o si es del caso lunes festivo.

-Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de octubre y diciembre serán compartidas, iniciando unos días o semanas con su abuela materna y culminando unos días o semanas con su padre, el 24 de diciembre lo pasara con su abuela materna y el 31 de diciembre con su padre y al año siguiente intercambiarán las fechas; y así sucesivamente.

-Día del padre podrá compartir el niño con su padre, el día de la madre con su abuela materna, cumpleaños del niño mitad del tiempo con el padre y el resto con su abuela materna o previo acuerdo entre ellos.

Todas estas fechas podrán ser decididas de común acuerdo por la señora Iveth María Mariano Roa y el señor David Melendrez Pallares en beneficios del niño Elian David Melendrez Saavedra.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese de la presente decisión tanto al Defensor de Familia, como al Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ea6f4e0192f95079d989d67b015655601dca7a7d01f525df28c2babb6a03de

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>